

Radicación Interna: T-00074 -2020

Código Único De Radicación: 001-31-53-010-2019-00261-01

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada según Acta No. 12

Barranquilla, D.E.I.P., veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO**

Se decide la impugnación presentada por Colpensiones contra la sentencia proferida el 05 de Diciembre de 2019 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Gustavo Alfonso Galva Rodríguez, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y salud.

**ANTECEDENTES**

**1. HECHOS**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- 1.1. Que el accionante se encontraba cotizando al Sistema General de Pensiones desde 1976, y en mayo de 2015 obtuvo de Colpensiones el resumen de su historia laboral con un total de 1.538,43 semanas cotizadas, encontrándose inactivo en el Sistema desde el año 2016 ya que cumplía el requisito de 1.300 semanas cotizadas y solo se faltaba alcanzar la edad requerida.
- 1.2. A principio del año 2017 Colpensiones le entregó resumen de historia laboral a corte 31 de diciembre de 2016, con un total de 1.560,57 semanas cotizadas.
- 1.3. En octubre de 2018 obtuvo nuevo reporte de semanas cotizadas, con un total disminuido en 1.454,00 con corte a esa fecha, por lo que el 23 de octubre de 2018, radicó solicitud de corrección de historia laboral, ante la cual recibió nuevo reporte el 20 de diciembre de 2018 con un total de semanas cotizadas de 1.426,71.
- 1.4. El 26 de diciembre de 2018 de Colpensiones emitió respuesta en la que informó que revalidaron algunos ciclos, se ajustó la información y le sugieren al accionante revisar nuevamente su historia laboral.
- 1.5. El 18 de enero de 2019, obtuvo nuevo reporte de semanas a corte enero de 2019 en el que constan 1.426,71 semanas. Ante ello presentó petición el 23 de enero de 2019 señalando las inconsistencias en los reportes 2015, 2016 y 2018. En respuesta a esta solicitud 11 de febrero de 2019 le informaron que algunos periodos no corresponden a Colpensiones y que serían trasladados a la AFP PROTECCION.

Radicación Interna: T-00074 -2020

Código Único De Radicación: 001-31-53-010-2019-00261-01

- 1.6. Luego de gestionar validación con AFP PROTECCION, solicitó nuevo reporte de semanas a la que le remitieron resumen de 1.309,57 semanas cotizadas. Ante ello nuevamente radico petición el 24 de abril de 2019 pidiendo la corrección de historia laboral, y el 20 de mayo de 2019 recibió respuesta de Colpensiones en la que le indicaron que ejecutaron la validación y corrección de las inconsistencias, pero revisada la historia laboral a corte 2 de julio de 2019, encontró que los ciclos no coinciden en su totalidad.
- 1.7. Presento nueva petición el 16 de julio de 2019 solicitando nuevamente corrección de la historia laboral y en septiembre de 2019 le remitieron reporte con 1.262,43 semanas cotizadas.
- 1.8. El 1 de octubre de 2019 nuevamente solicitó corrección y en respuesta del 24 de octubre Colpensiones le informan que se encuentra en trámite de normalizar la historia laboral y aclaran que dicho trámite puede generar demoras.
- 1.9. Que a la fecha el accionante cuenta con la edad para acceder a pensión, por lo que necesita la corrección de su historia laboral.

#### PRETENSIONES

Que se le tutelen los derechos a la seguridad social y mínimo vital y se ordene a Colpensiones corregir su historia laboral, a fin que proyecte el monto máximo reconocido en el resumen de semanas cotizadas con corte 31 de diciembre de 2016, por un total de 1.560,57 semanas cotizadas al Sistema, con el fin de obtener el número de semanas necesarias para la obtención de la pensión de vejez.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, donde mediante auto de fecha 29 de octubre de 2019, se admitió la presente acción constitucional. En el que se ordenó notificar a la entidad accionada, para que rinda informe de todo lo relacionado con los hechos de la presente acción en el término de 48 horas, así como se ordenó vincular en calidad de litisconsorte al Fondo de Pensiones y Cesantías en Colombia "AFP PROTECCION" para que rinda informe acerca de las manifestaciones efectuadas.

Surtido lo anterior, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 5 de diciembre del 2019, resolviendo tutelar los Derechos Fundamentales Invocados en la acción de tutela, providencia que fue impugnada oportunamente por la entidad accionada, concediéndose la misma por auto de fecha 13 de Enero de 2020.

#### CONSIDERACIONES DEL A-QUO

En el Sub - examine, el Juez de primera instancia indica que en el caso bajo estudio se observa que todas estas obligaciones de parte de Colpensiones han sido transgredidas, por cuanto las pruebas evidencian un indebido manejo en la información contenida en la historia

Radicación Interna: T-00074 -2020

Código Único De Radicación: 001-31-53-010-2019-00261-01

laboral del accionante, que no se ha garantizado que la información consignada es cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias laborales, así como tampoco se ha brindado una respuesta oportuna y completa a las solicitudes de corrección o actualización de la historia laboral del actor, y lo más sobresaliente es que tampoco se demuestra un cumplimiento a la obligación del respeto del acto propio, toda vez que la entidad accionada ha modificado la información de las cotizaciones del actor en forma intempestiva e inexplicable.

Por lo que las Administradoras de Pensiones deben actuar de conformidad con el principio de buena fe, en coherencia con los principios de confianza legítima y de respeto del acto propio. Una vez la entidad profiere un acto administrativo, este la vincula, y su actuación posterior debe ser en el mismo sentido del acto, pues en el interesado se genera una convicción de estabilidad de la situación jurídica, por lo que este acto podrá ser modificado siempre que se agoten los procedimientos legales.

De acuerdo a las consideraciones y precedentes, es procedente conceder el amparo a los derechos fundamentales invocados.

#### **ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

El accionante promueve la acción de tutela con el fin que se protejan sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta lo expuesto por el accionante es pertinente indicar que la presente pretensión, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este reconocimiento.

Que debe resaltarse que verificada las bases de Colpensiones, se evidencia solicitudes radicadas por el señor Gustavo Alfonso Galván Rodríguez, las cuales han sido respondidas en debida forma informándoles las situaciones expuestas por este.

Manifiesta que el accionante no demuestra la existencia de un perjuicio irremediable o amenaza inminente por la que requiere la intervención inmediata del juez de tutela pues la obligación no es actual, y no manifiesta las razones por las cuales la jurisdicción ordinaria carece de eficacia para la protección de los derechos invocados.

#### **CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Radicación Interna: T-00074 -2020

Código Único De Radicación: 001-31-53-010-2019-00261-01

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

### CASO CONCRETO

La presente acción se centra el debate si la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones vulneró los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital del señor Gustavo Alfonso Galván Rodríguez, al no resolverle en forma precisa, fidedigna y actualizada su solicitud de corrección o actualización de su historia laboral.

En principio se tiene que el accionante, quien indica tiene actualmente 62 años, edad mínima para reclamar su derecho a obtener una pensión, ha elevado peticiones por varios años a Colpensiones, a fin que corrigieran y actualizaran la historia laboral ya que en cada reporte

Radicación Interna: T-00074 -2020

Código Único De Radicación: 001-31-53-010-2019-00261-01

género un número inferior de semanas cotizadas (fol. 30, 36 a 42 y 47 a 50). Que Incluso este presentó petición ante ASOFONODO colocando en conocimiento la situación de disminución sistemática de las semanas cotizadas (fol. 56)

Así mismo se tiene que de las pruebas arrojadas al presente expediente la entidad Colpensiones si bien ha respondido a cada una de las solicitudes realizadas por el accionante esta no ha sido precisa en cuanto a la información brindada ya que existía en cada una de las contestaciones realizadas una variación en cuanto a las semanas cotizadas por el accionante, por lo que se tiene que contrastado el primer reporte que se aporta a fecha 04 de mayo de 2015, en el que se refleja un numero de semanas cotizadas de 1.539,43, el cual supera el mínimo de semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez (1.300 semanas), en tanto que el último reporte del 26 de septiembre de 2019, indica un total de 1.262,43 semanas cotizadas, es decir en un montón inferior al mínimo requerido para acceder a la pensión de vejez, y que evidentemente constituye un desmejoramiento en la situación jurídica del accionante para acceder a dicha prestación; sin que al parecer haya llegado a una respuesta clara y definitiva frente a la cual el ahora accionante pueda ejercitar los mecanismos ordinarios de defensa correspondientes.

De acuerdo a lo anterior se tiene entonces que ante las peticiones que instauró el accionante y debido a que los resultados en cada respuesta fue contradictorio al anterior, es de ser indicativo que no se ha consolidado la información total de la historia laboral del accionante, tal como se indica en la última contestación emitida por Colpensiones a fecha 17 de octubre de 201, en la que dicha entidad informa que debido al traslado de aportes de parte de AFP Protección se requería consolidar la información a fin de generar el extracto corregido o actualizado con la nueva información.

Anudando lo anterior cabe traer a colación la sentencia T/079 - 2016 en la que la Corte Constitucional <sup>(véase nota1)</sup> estudio un caso similar al planteado donde se expuso que:

*“Cuando dicha entidad emite un pronunciamiento de resumen de semanas cotizadas por el empleador, correspondiente a la historia laboral, ha de entender que en principio dicha información la ata, salvo que proceda jurídicamente para controvertirla, pues a partir de ésta el receptor se crea una expectativa en torno al reconocimiento de su pensión, siendo éste un acto que expone la posición de la entidad frente a la relación jurídica en cuestión. Así las cosas, en un momento posterior no puede afirmar sin justificación alguna que la persona cotizó menos semanas de las certificadas, puesto que si bien tiene el derecho de revisar sus archivos, lo cierto es que termina siendo una conducta contradictoria que atenta contra la honestidad y lealtad con la que han de cumplir sus funciones, pues ha generado en otro la expectativa del reconocimiento de su pensión.*

---

<sup>1</sup> Acción de tutela instaurada por Luis Eduardo Cruz Cubillos contra la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Radicación Interna: T-00074 -2020

Código Único De Radicación: 001-31-53-010-2019-00261-01

*Por lo tanto, se ha de entender que las certificaciones que haga la entidad acerca de las semanas cotizadas en pensiones la vinculan, en principio, por haber creado una expectativa en el receptor de la información. Por tanto, al resolver las solicitudes de pensión en un momento posterior ha de tener en cuenta la información que allí quedó consignada, teniendo el deber de no retractarse de las semanas cotizadas que ya había reconocido, es decir, no pudiendo afirmar que son menos de las inicialmente reconocidas, salvo que encuentre una justificación bien razonada para proceder de manera contraria. (...)*"

Por lo anterior, es pertinente llegar a la misma conclusión del A Quo, en cuanto a lo solicitado por el accionante ya que no se encuentra resuelto totalmente lo correspondiente a su derecho al Habeas Data, teniendo en cuenta que la petición presentada por el accionante mediante derecho de petición fue clara al solicitar se le resolviera su estado de aportes pensionales y se actualizara la historia laboral, para poder acceder a su pensión.

Por lo que se confirmará la decisión del A Quo.

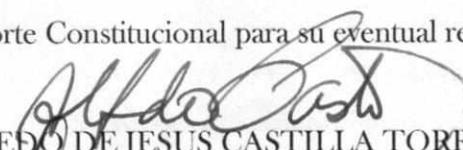
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

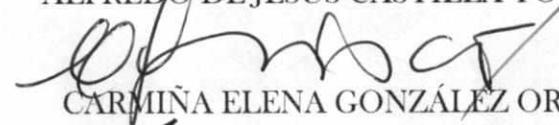
#### RESUELVE

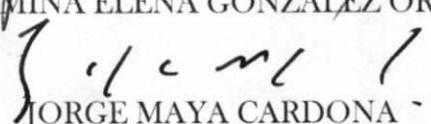
**PRIMERO:** Confirmar la sentencia del 05 de Diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla. De conformidad, con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

**TERCERO:** Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

  
ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES

  
CARMIÑA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

  
JORGE MAYA CARDONA